

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICADO:** 20001-41-05-001-2017-00832-01  
**DEMANDANTE:** RAFAEL PINEDA DÍAZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)

Valledupar, 24 de julio de 2023.

Atiende el Juzgado, la consulta de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, en el proceso ordinario laboral que sigue Rafael Pineda Díaz en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. PRETENSIONES**

RAFAEL PINEDA DÍAZ, por medio de apoderado judicial, demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, en sentencia, esta sea condenada a reconocerle y pagarle el incremento pensional en porcentaje de un 14%, por tener a cargo a su cónyuge NILVA ROSA JIMÉNEZ QUIRÓZ, desde el 23 de septiembre de 2016, y a cancelar las anteriores condenas, indexando las sumas correspondientes.

**1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

En síntesis, la parte demandante relata en sus hechos que, mediante Resolución No. GNR 280579 del 22 de septiembre de 2016, Colpensiones declaró que él era beneficiario de la pensión de vejez a partir del 1 de octubre de 2016.

La parte demandante afirma que, el 5 de diciembre de 2016 solicitó reconocimiento y pago del incremento pensional, con fundamento en que su cónyuge NILVA ROSA JIMÉNEZ QUIRÓZ depende económicamente de él y no recibe pensión por parte de ninguna entidad pública o privada, sin embargo, mediante Radicado No. 2016\_14127659 del 5 de diciembre de 2016, Colpensiones le negó al actor el reconocimiento del incremento pensional pretendido.

**1.3. LA ACTUACIÓN**

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, mediante auto del 25 de enero de 2018 y luego de encontrarse surtida la notificación a la parte demandada, se fijó fecha para audiencia de que trata el Art. 72 del CPTSS, para escuchar la contestación de demanda, recibir las pruebas documentales que se hallen en poder de la demandada y las que pretenda hacer valer en su defensa. Una vez iniciada la audiencia y descrito el respectivo traslado, la demandada por conducto de su apoderado, procedió a contestar la demanda.

En respuesta a la demanda, hoy Colpensiones se opuso a todas las pretensiones y manifestó como ciertos los hechos 1, 2, 3, 6 y 7, como no ciertos los hechos 4 y 5, resaltando que es deber de la parte actora probar los hechos que manifiesta, tales como la convivencia y dependencia económica de NILVA ROSA JIMÉNEZ QUIRÓZ para con la parte demandante.

Con respecto a la pretensión del reconocimiento y pago del incremento pensional, afirma la parte demandada que, no es procedente acceder a tal incremento para las personas que hayan adquirido la pensión de vejez con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues pese a haber sido reconocida esta pensión conforme al régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley en mención, esto no se hizo extensivo a los incrementos pretendidos, ya que, la Ley 100 de 1993 nada dispuso respecto a la concesión de los mismos.

También afirma la demandada que, los incrementos pensionales dejaron de existir, debido a que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, fue derogado a partir del 1 de abril de 1994, aun para aquellos que se encuentren dentro del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Por último, la demandada formuló en su defensa, las excepciones de fondo que denominó “*prescripción*”, “*inexistencia de la obligación*”, “*falta de causa para pedir y cobro de lo no debido*” y “*las genéricas o innominadas*”.

La juez de única instancia, luego de escuchar la contestación de la demanda, encontró que la misma cumplió con los requisitos exigidos por el Art. 31 del CPTSS, por lo que fue admitida.

#### **1.4. LA SENTENCIA**

La pretensión de reconocimiento de incrementos pensionales fue negada por la juez de conocimiento, con fundamento en que, luego de analizada la Resolución No. GNR 280579 del 22 de septiembre de 2016, se observó que la pensión de la que es beneficiario la parte demandante, se reconoció en aplicación de lo dispuesto por La Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, como régimen anterior aplicable a su derecho pensional, más no en aplicación al Acuerdo 049 de 1990.

En ese sentido, expuso que, sólo son beneficiarios del incremento pensional solicitado, aquellas personas a las que se les reconoce su derecho, con base en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 por derecho propio, toda vez que los incrementos pensionales, no hicieron parte del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del derecho a la pensión, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia proferida por la Corte Constitucional SU 140- 2019.

#### **II. CONSIDERACIONES**

La consulta de la sentencia de única instancia se surte ante este Despacho por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haber sido adversa a la parte demandante RAFAEL PINEDA DÍAZ, en la medida que, decidió no reconocerle al actor los derechos reclamados.

#### **Problema jurídico.**

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que, el problema jurídico sometido a consideración de este Juzgado, se centra en establecer si es

acertada o no la decisión de la juez de única instancia de absolver a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, con fundamento en que, a la parte demandante le fue reconocida la pensión de vejez en aplicación de lo dispuesto por la Ley 797 de 2003, no incluyendo dicha normativa el reconocimiento del incremento pensional deprecado y, por otro lado que, las prerrogativas del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 tampoco hicieron parte del régimen de transición consagrada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

### **Solución al problema jurídico.**

La solución que viene a este problema jurídico es la de considerar acertada la decisión de la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, eso en consideración a que, la normativa aplicable para el reconocimiento de la pensión de vejez al actor, no dispuso nada acerca de los incrementos pensionales reclamados en la demanda, además, con fundamento en la jurisprudencia vigente, no debe dejarse de lado que, los incrementos pensionales desaparecieron de la vida jurídica con la promulgación de la Ley 100 de 1993.

### **Marco normativo y jurisprudencial.**

El artículo 21 del Decreto 758 de 1990, consagra el derecho a los incrementos pensionales, establece cuándo son procedentes los mismos y en qué porcentaje, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.*

*Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

*a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*

*b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.*

*Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”*

Con relación a ese derecho, la Corte Constitucional en Sentencia SU 149 de 2019 determinó que, se deben establecer ciertas circunstancias en el caso concreto, para concluir si los mismos le son aplicables o no al peticionario, como lo son, la condición de pensionado por vejez o invalidez, **que el derecho haya sido reconocido por el régimen anterior, contenido en el Acuerdo 049 de 1990 y la fecha de reconocimiento del derecho pensional.**

Ahora bien, es importante resaltar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU 140-2019, estableció que:

*“Salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005.”*

Posición esa que fue acogida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento CSJ SL2061-2021, la cual explicó que, los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, fueron derogados en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y por tanto, la norma que los consagra resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Es decir que, siguiendo la posición actual de las altas cortes, solamente cuando el derecho pensional haya sido reconocido en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, es procedente el reconocimiento de los incrementos pensionales, y en ese orden de ideas, no es así cuando se reconoció en vigencia de la Ley 100 de 1993, y en aplicación del régimen de transición.

Finalmente y con relación al derecho pretendido se tiene que, para determinar la condición de beneficiario de esos incrementos pensionales, no basta que, quien los pretenda demuestre que es pensionado bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 por derecho propio, sino que también deberá probar su vínculo con las personas que dice tiene a su cargo, en cuanto solo se causan con relación a los hijos y al cónyuge o compañero(a) permanente y, además, tendrá que demostrar procesalmente la dependencia económica de ésta, con respecto a él.

En lo que respecta a la valoración probatoria, el Art. 61 del CPTSS establece que, el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y, por lo tanto, formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Bajo ese contexto se tiene que, los jueces están facultados para apreciar libremente las pruebas traídas al juicio y de esa manera, formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que lo persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso, todo ello sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta observada por las partes.

De manera que, si bien en esa valoración de las pruebas puede el juez fundar su decisión optando por unas pruebas y excluyendo las otras, cuando lo haga está en la obligación de suministrar las razones de esa prevalencia.

### **CASO CONCRETO:**

En el presente caso, es un hecho cierto e indiscutible que la parte demandante fue pensionado por el riesgo de vejez, a partir del 1 de octubre de 2016 por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, eso mediante Resolución No. GNR 280579 del 22 de septiembre de 2016.

Entonces, por considerar que tiene derecho a esos incrementos, el actor los pretende, argumentado que, cumple con los requisitos dispuesto en el artículo 21 de esa norma para ser beneficiario de los mismos, toda vez que, convive maritalmente con NILVA ROSA JIMÉNEZ QUIRÓZ y ésta depende económicamente de él.

No obstante, una vez revisada la Resolución No. GNR 280579 del 22 de septiembre de 2016 (visible a folios 5 al 11 de los anexos de la demanda), por medio de la cual le fue reconocida la pensión de vejez a RAFAEL PINEDA DÍAZ, se

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
RADICADO: 20001-41-05-001-2017-00832-01  
DEMANDANTE: RAFAEL PINEDA DÍAZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

observa que, dicha prestación pensional se reconoció bajo la óptica de la Ley 797 de 2003, mas no por el Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, considera esta instancia acertada la postura de la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en el sentido que, como quiera que el régimen jurídico aplicable al demandante es la Ley 797 de 2003, disposición que en ninguno de sus apartes contempla los incrementos pensionales ahora reclamados, no es dable acceder al incremento solicitado, que tiene como sustento el Acuerdo 049 de 1990.

Quiere ello decir que, con independencia de la demostración del vínculo y dependencia con la persona que afirma el pensionado tener a su cargo, lo cierto es que, como ya se expuso, su pensión fue reconocida con fundamento en la Ley 797 de 2003 y en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, cuando ya existía derogatoria orgánica del Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En consecuencia, por no haber razones para considerar que a RAFAEL PINEDA DÍAZ le son aplicables los postulados del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 y, por tanto, tenerlo como beneficiario del incremento pensional, su pretensión de reconocimiento del mismo debe ser negada, y, como eso fue lo que hizo la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, su decisión será confirmada.

No se proferirá condena en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia consultada de fecha y procedencia conocidas.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE  
EL EXPEDIENTE.**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO  
JUEZ**